



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00006-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA EDITH DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO
E.S.E. Y OTROS.
TEMA: Falla médica.

En Ibagué – Tolima, a los **03 días del mes de abril de 2024**, fecha previamente fijada en audiencia anterior, siendo las 8:50 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00006-00**, promovido por la señora **SANDRA EDITH DEVIA Y OTROS** contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E. Y OTROS**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

I.COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE
C.C. No.:	93.119.606
T.P. No.:	99.347 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	abogadogorgelondono@gmail.com ferbocanegra@hotmail.com
Celular:	

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO

Apoderado:	JAIME ALBERTO LEYVA
C.C. No.:	93.372.376
T.P. No.:	130.247 del C. S de la J.
Dirección electrónica:	sanantonioguamo@yahoo.es
Celular:	

1.2.2. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E.

Apoderado:	VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ
C.C. No.:	1.105.617.018
T.P. No.:	409.078
Dirección electrónica:	gerencia@hospitalsanrafael-espinal.gov.co ventanillaunica@hospitalsanrafael-espinal.gov.co ; notificacionesasesores@gmail.com
Celular:	

1.2.3. UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA “UMIT S.A.”

Apoderado:	EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA
C.C. No.:	1.018.453.082
T.P. No.:	262.722 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	baronlemusabogados@telmex.net.co gerencia@umit.com.co ; blabogados@baronlemus.com ; Katherine.ramos@baronlemus.com
Celular:	3118809285

1.2.4. COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA “COMPARTA EPS-S” EN LIQUIDACIÓN

Apoderado:	LUIS CARLOS SUAREZ ORTEGA
C.C. No.:	92.557.486
T.P. No.:	326.214 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	carlosorozcof5@gmail.com notificación.judicial@comparta.com.co ar.ar.asesores@gmail.com ; Luis.suarez1819@outlook.com
Celular:	

1.2.5. LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

Apoderado:	MILENA OLIVEROS
C.C. No.:	65.775.912
T.P. No.:	357.285 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juridica@msmcabogados.com
Celular:	

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador Judicial Administrativo:	201 I	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:		Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801– Ibagué.
Dirección electrónica:		alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:		3158808888

1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia.

AUTO:

Teniendo en cuenta que la Dra. PAOLA ALEXANDRA SOLORZANO MARTINEZ, sustituyó nuevamente poder a la Dra. VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ identificada con la C.C. 1.105.617.018 y T.P.409.078, se le reconoce personería para actuar como apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, en atención a lo solicitado, RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MILENA OLIVEROS c.c. 65.775.912 y T.P. 357.285 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de La Previsora S.A. en los términos y para los fines del memorial obrante en el Índice 00076 del Expediente Samai.

2. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.

2.1. Parte Demandante – Prueba Testimonial

Se decretaron los testimonios de: SOFIA DEVIA DEVIA y YENNY PAOLA CABALLERO DEVIA, por lo que se procede a la recepción de los mismos en el orden en que fueron decretados.

APODERADO DEMANDANTE: Señala que la testigo YENNY PAOLA CABALLERO DEVIA no comparece.

AUTO:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y a lo establecido en el artículo 217 del C.G. del P. se prescinde de la práctica del testimonio de la señora Yenny Paola Caballero Devia. SIN RECURSOS.

2.1.1. Testimonio de SOFIA DEVIA DEVIA:

Siendo las **08:58 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **SOFIA DEVIA DEVIA**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., **¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?**

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales

Despacho interroga desde el minuto 12:46 al 23:35.

En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al testigo, inicialmente al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

PARTE DEMANDANTE: interroga desde el minuto 23:52 a 32:48.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: interroga minuto 33:00 a 37:37.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: interroga minuto 37:46 a 38:18.

PARTE DEMANDADA-UMIT: interroga minuto 38:32 a 41:17

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Sin preguntas.

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Sin preguntas

La testigo señaló aspectos como: Que trabaja en casas de familia, que Sandra Edith Devia es su hija y el señor José Alexander es su yerno, que el núcleo familiar lo componen ellos dos, sus hijos Nico, Junior, que no recuerda bien el nombre de todos porque son 6, que conoció a su nieto José Breiner Murillo Devia, que era muy sano, normal, muy cariñoso, cuando él falleció tenía como año y medio, que el niño no sufría de nada era normal, que a él lo cuidaba la madre y la testigo, que desde que al niño le dieron un purgante y fue desde ahí que se enfermó, que se lo formuló una doctora en el Guamo. Que la testigo convivía en la misma casa de habitación con el menor y sus padres en el Municipio de Guamo Tolima, que el trato de la familia era muy bien, con cariño, respeto, la testigo llora, que después de darle el purgante fue que el niño empezó a convulsionar, y entonces lo llevaron rápido al hospital. Que ella percibió como sufrieron los padres del niño en todo ese tiempo, que aun después han sufrido mucho porque era un niño muy cariñoso, que la familia se ha descompuesto, incluso otro de los niños Hafer, Ferley, lo tomó bienestar familiar porque había cogido vicios a fumar mariguana, que porque eso le ayudaba con el dolor de la pérdida de su hermano Breiner. Que los padres recuerdan mucho al niño Breiner. Que con anterioridad a ese día habían llevado al niño a controles médicos y todo normal, que ella asistía con el niño y la mamá a esos controles. Que no fue adecuado el procedimiento de intubación del niño porque no tenía que entubarlo solo en las venas. Que el día de los hechos lo llevaron al hospital porque convulsionó luego de darle ese purgante, que el niño antes nunca había convulsionado. Que ella estuvo presente en el Hospital del Guamo el día de los hechos, y fue remitido a Ibagué. Que el menor tenía como dos años. Que nunca les dijeron anteriormente que el niño tuviera algún padecimiento. Que los síntomas que tuvo al momento que lo llevaron al hospital era por la convulsión.

La totalidad e integridad de la declaración testimonial queda grabada en archivo de audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:27 de la mañana.

2.2. Prueba pericial

En el ordinal TERCERO del auto de pruebas proferido al interior de la audiencia inicial se decretó a cargo de la parte demandante, un dictamen pericial de un médico pediatra con base en la historia clínica del menor.

En virtud de lo anterior, se ordenó que por Secretaría se oficiara al médico pediatra Dr. OSCAR ESCOBAR a quien se designó para rendir la experticia, lo cual se efectuó con el Oficio Joam-0308 del 02 de agosto de 2023¹, recibiendo como respuesta por parte del profesional de la salud oficio del 04 de agosto de 2023 a través del cual manifiesta su imposibilidad de atender la designación².

En tal sentido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que señale si insiste en el recaudo de esta prueba.

¹ Índice 00071 del Expediente Samai.

² Índice 00073 del Expediente Samai.

PARTE DEMANDANTE: Insiste en su práctica, y solicita amparo de pobreza dispuesto en el art. 151 del C.G. del P.

AUTO:

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza por no cumplirse los requisitos señalados en la norma, en la medida que no existe argumentación ni mucho menos prueba frente a la incapacidad de los demandantes para asumir los costos, y máxime por cuanto aquí se está debatiendo un derecho litigioso a título oneroso. Y en consecuencia se prescinde de la prueba pericial decretada.

PARTE DEMANDANTE: Presenta reposición y solicita se practique el dictamen, conforme frente a la negativa del amparo de pobreza.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme

PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

AUTO:

Repone parcialmente la anterior decisión en cuanto el recaudo y práctica del dictamen pericial.

En atención a lo anterior, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia, y designar como perito en los términos del numeral 2º del artículo 48 del C. G. del P., atendiendo a consulta por la web³, a PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., ubicada en la Carrera 34# 25-40 de Tuluá – Valle del Cauca, celular: 311 655 3132, correo electrónico: info@perimedicaldelvalle.com; como institución especializada privada. Para el efecto, **oficiése** a su representante legal para que se sirva indicar el nombre, número de documento de identificación y demás datos de contacto del profesional médico pediatra que deba atender el dictamen, a efectos que tome posesión del cargo. El dictamen pericial decretado en el ordinar TERCERO del auto de decreto de pruebas corresponde a: *“establecer con base en la historia clínica del menor JOSÉ BREINER MURILLO DEVIA, lo siguiente en los términos peticionados:*

“si los implementos utilizados para la intubación fueron los correctos, si este procedimiento era el correcto con un paciente con diagnóstico de epilepsia, más aún que cuando llega a la ESE San Antonio del Guamo a urgencias esta convulsionando: si el tubo orotraqueal tuvo movimiento cuando fue trasladado del Guamo a la ESE San Rafael del Espinal en la ambulancia en que se hizo el traslado por un movimiento brusco de ésta por la velocidad que llevaba y cual pudo haber sido la consecuencia de esto para el menor; si el tubo orotraqueal fue retirado los 2 cm que recomendó la médica radióloga de la ESE San Rafael del Espinal y finalmente las causas del deceso del menor y si esta tuvo que ver con el manejo realizado al menor desde su ingreso a urgencias en la ESE San Antonio del Guamo, el diagnóstico realizado por el médico pediatra de la ESE de San

³ En aras de celeridad, se procedió a hacer consulta en el buscador Google: *dictamen pericial pediatría*; entre los resultados: <https://perimedicaldelvalle.com/>

Rafael del Espinal, hasta donde finalmente falleció en la Unidad Materno Infantil de Ibagué.”.

La institución deberá manifestar su aceptación y solicitar de manera justificada, de ser el caso, los gastos periciales que requiere para elaborar la experticia, sin perjuicio de los honorarios que serán fijados posteriormente. El dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión en los términos que señala el artículo 226 del C. G. del P. y sustentando en **audiencia virtual**. Por secretaría **OFÍCIESE**.

La parte demandante deberá estar atenta y adelantar todos los trámites y gestiones a que haya lugar en aras del oportuno recaudo probatorio, so pena de tenerla por desistida.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme
PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme
PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme
PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme
LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

2.3. Pruebas parte demandada – (Comparta EPS en Liquidación y Hosp. San Antonio E.S.E. del Guamo).

A solicitud de esta entidad se decretó (ordinal Quinto del auto decreto de pruebas) el interrogatorio de parte de los demandantes JOSÉ ALEXANDER MURILLO NARVAEZ y SANDRA EDITH DEVIA, los cuales se procede a recepcionar.

2.3.1. Interrogatorio JOSÉ ALEXANDER MURILLO NARVAEZ:

Siendo las 9:44 am se inicia con el interrogatorio del señor JOSÉ ALEXANDER MURILLO NARVAEZ, y bajo ese entendido se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la C. P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se pueda derivar algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento, se le advierte igualmente que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se podrá ver incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Pen.

Enseguida, se le precedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 203 del C.G.P. prometiendo el declarante bajo tal gravedad decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración.

Entonces inicialmente el Despacho interroga sobre los generales de ley.

(Min. 1:02:59 a 1:08:00) En este estado de la diligencia se le concede inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, quien solicitó la prueba, para que en ejercicio de la misma interroge al demandante.

(Min. 1:08:13 a 1:26:27) A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO, quien también solicitó la prueba, para que en ejercicio de la misma interroge al demandante.

Siendo las 10:14 a.m. se dio por terminada la declaración precedente.

El interrogado manifestó aspectos como: Que convive en unión libre con Sandra Edith Devia. Que el núcleo familiar estuvo afiliado a Comparta como desde el 2012-2013 algo así. Que sí fueron autorizados todos los servicios médicos, aunque siempre fueron muy demorados, para el momento de los hechos el 03 de noviembre de 2016, lo recibieron por urgencias y se autorizaron todos los servicios. Que acompañó al menor a los controles de crecimiento en el Hospital del Guamo, la última fue como en septiembre del año 2016, cuando la Dra. Piedad Devia le formuló el purgante “Pirantel” que después de dárselo le empezó la primera convulsión a su hijo a raíz de ese medicamento como a las 9 de la noche, la segunda convulsión le dio fue en octubre y lo llevaron al hospital donde lo atendió muy bien el Dr. Lamprea y le puso vía venosa y oxígeno, y la última vez fue en noviembre cuando falleció. Que en las citas anteriores le diagnosticaron una hernia y un problema psicomotor leve que podría salir con terapias, eso se lo dijo el Dr. Ballesteros, que él estuvo ahí presente, le enviaron “Dayamineral” porque tenía un poquito de anemia. Que después de esa cita él lo llevó dos veces más a cita con el Dr. Ballesteros, que el niño ya estaba evolucionando bien. Que el niño estuvo en el programa construyamos Colombia. Que hasta ese momento no había presentado convulsiones aun con fiebre, que eso empezó fue después de darle ese purgante. Que el Dr. Ballesteros lo atendía era en el Espinal. Que tiene 6 hijos todos en perfecto estado, y que actualmente le da miedo llevarlos o ir al médico. Que el pediatra sobre el tema de las convulsiones dijo de manera verbal que posiblemente era el medicamento por no haberle sacado exámenes antes y saber que medicamentos se le podían mandar al menor. Que al menor se le dio ese medicamento 1.5 cm como lo ordenaba la fórmula una sola vez, ese mismo día fue la primera convulsión horas después, eso se le dio en ayunas y la convulsión fue como a las 9 de la noche. Que él ha investigado y que cuando una persona esta convulsionado no se puede intubar.

El Despacho dejó constancia que la literalidad e integralidad de la declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

2.3.2. Interrogatorio de SANDRA EDITH DEVIA:

Siendo las 10:16 a.m. se continúa con el interrogatorio de la señora SANDRA EDITH DEVIA, y bajo ese entendido se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la C.P. no está obligado a declarar contra sí misma; se le hace saber qué si de alguna de las respuestas considera que se pueda derivar algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria no está obligado a dar respuesta y en caso de

contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento, se le advierte igualmente que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se podrá ver incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Pen.

Enseguida, se le precedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 203 del C.G.P. prometiendo el declarante bajo tal gravedad decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración.

Bien, entonces inicialmente el Despacho interroga sobre los generales de ley.

(Min. 1:32:39 a 1:34:26) En este estado de la diligencia se le concede inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, quien solicitó la prueba, para que en ejercicio de la misma interroge al demandante.

(Min. 1:34:44 a 1:49:30) A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO, quien también solicitó la prueba, para que en ejercicio de la misma interroge al demandante.

Siendo las 10:37 a.m. se dio por terminada la declaración precedente.

La interrogada manifestó aspectos como: Que convive en unión libre con José Alexander Murillo Narváez. Que sí fueron autorizados todos los servicios médicos, aunque siempre fueron muy demoradas, para el momento de los hechos con lo de las convulsiones lo recibieron por urgencias y se autorizó todos los servicios y remisiones. Que siempre llevó al menor Breiner a controles médicos todas las veces desde que tenía un mes de nacido, que no sufría de ninguna enfermedad, que le mandaban vitaminas y se las compraban siempre. Frente a la desnutrición y anemia el dr le mandó vitaminas, pedisure y siempre se le compraban para dárselos al niño. Que el niño nunca había tenido convulsiones, empezó con eso desde que se le dio el purgante, el purgante se lo dio su esposo una sola vez 1.5 cm ordenado por la Dra. Piedad del Hospital, ese mismo día en la noche le dio la convulsión. Que al pediatra el niño se llevaba a Ibagué, dos veces, lo llevó su esposo. Que ha intentado acabar con su vida por el dolor de haber perdido a su hijo, que han pasado 8 años y aun esta afectada. Que el tubo con que lo intubaron fue muy inadecuado además que tenía epilepsia, que el tratamiento debió ser vía intravenosa y oxígeno no más. Que ella se desmayó de ver el niño así y su esposo la reemplazó ahí. Lo remitieron para el Espinal al hospital y luego para Ibagué a Javerianos.

El Despacho dejó constancia que la literalidad de la declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

AUTO:

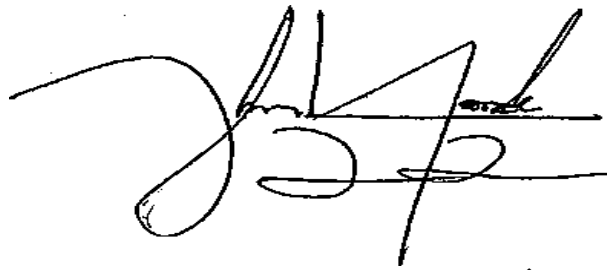
Cumplido el objeto de esta primera sesión de la audiencia de pruebas, conforme fue dispuesto en la audiencia inicial, se declara suspendida la diligencia, la cual será reanudada el día de mañana jueves 04 de abril de 2024 a las 8:30 am, como ya

había sido notificado a las partes. A través del mismo link previamente enviado y por el que se ingresó a esta diligencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin observación alguna.

Apoderado de Comparta señala que sustituirá el poder.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 10:40 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e incorporar al expediente la correspondiente acta y grabación de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'L', 'A', 'F', and 'R', with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilmar, Eduardo' followed by a stylized 'R' and 'J'.

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16